



# BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVI

Lunes, 17 de abril de 1972. — Número 46

Página 369

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, durante quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, estarán expuestos al público en la Oficina de Control Administrativo de Obras de esta Diputación los proyectos que más abajo se relacionan, redactados por la Sección de Vías y Obras provinciales; pudiéndose formular reclamaciones en plazo de otros quince días:

Abastecimiento de agua al pueblo de Escalante.

Abastecimiento de agua al pueblo de San Pedro de Carmona, del término municipal de Cabuérniga.

Accesos al pueblo de Bielba, en el Ayuntamiento de Herrerías.

Arreglo del camino de Angostina en el término municipal de Guriezo.

Modernización del camino de Nocina, término municipal de Guriezo.

Santander, 13 de abril de 1972.— El presidente, Rafael González Echegaray.— El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 807/1972, de 23 de marzo, por el que se establece la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical.

Bajo el amparo de la legislación sindical del año mil novecientos cuarenta, y de acuerdo con los preceptos contenidos en el número nueve de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, se integraron en la Organización Sindical la casi totalidad de las Asociaciones Económicas y Profesionales entonces existentes.

## SUMARIO

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la exposición al público de los proyectos redactados por la Sección de Vías y Obras provinciales que se relacionan ..... 369

### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

#### Presidencia del Gobierno

Decreto 807/1972, de 23 de marzo, por el que se establece la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical ..... 369

Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles ... 370

### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Excmo. Diputación Provincial. 374  
Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha ..... 374  
Juzgado Municipal número dos de Santander ..... 375

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 375

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Camargo y Meruelo ..... 375

### ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander. 376

Al dictarse la Ley Sindical, dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y como quiera que la Ley Orgánica no había introducido ninguna reforma en el referido texto del Fuero del Trabajo, parecía

obligado que se recogiera una vez más dicho mandato, y por ello en el artículo cuarenta y nueve de aquella se reconoce que las actuales Asociaciones Económicas y Profesionales se incorporarán a la Organización Sindical en la forma y plazos que se fijan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, aclarando seguidamente que no será de aplicación a los Colegios y Asociaciones Profesionales, Corporaciones y demás Entidades amparadas y reconocidas por los principios VI y VIII de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y que se hallen incluidas en el apartado uno i) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

Para facilitar esta labor se creó, por Orden de la Presidencia del Gobierno de seis de mayo de mil novecientos setenta y uno ("Boletín Oficial del Estado" del siete), una Comisión interministerial con la triple misión de relacionar las Entidades de posible incorporación, realizar los estudios y delimitaciones de competencia que en cada caso correspondan y preparar el proyecto de disposición por la que se fije la forma y plazos para la incorporación de tales Entidades.

Teniendo en cuenta la diversa problemática que plantea la incorporación de las Asociaciones Económicas y de las Profesionales, se estima oportuno dictar normas separadas para unas y otras, refiriéndose las presentes a las primeras, sin perjuicio de su aplicación a las Asociaciones Profesionales que voluntariamente acordasen su incorporación a la Organización Sindical.

En su virtud, de conformidad con los informes formulados por la citada Comisión interministerial y el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a iniciativa del Ministro de Relaciones Sindicales y a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieci-

siete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Asociaciones Económicas a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, se incorporarán en la Organización Sindical con arreglo a lo establecido en este Decreto.

Artículo segundo. — La iniciación del expediente de incorporación podrá acordarse a petición de la Asociación interesada o de oficio por la Organización Sindical.

En ambos casos el expediente deberá resolverse en el plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Uno. La Organización Sindical podrá solicitar en todo momento de la Administración o de la Secretaría General del Movimiento cuantos datos precise para determinar el carácter de las diversas Asociaciones Económicas existentes, y si sus fines, total o parcialmente, son de la privativa competencia sindical, de acuerdo con el artículo primero de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno.

Dos. La Secretaría General del Movimiento y los diversos Departamentos ministeriales estarán obligados a facilitar los datos solicitados de los que tengan constancia por razón de su competencia, en relación con la actividad de las Asociaciones de que se trate.

Artículo cuarto.—Uno. En la tramitación del expediente será preceptivo el informe del Departamento u Organismo de la Administración o del Movimiento a cuya autoridad, tutela o régimen jurídico esté sometida la Asociación y del Sindicato o Entidad a que aquélla hubiere de incorporarse.

Dos. Evacuados dichos informes, se dará vista a la Asociación, a fin de que en el plazo de sesenta días presente cuantas alegaciones estime oportunas en relación con la incorporación.

Tres. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido dicho plazo, el expediente será elevado a informe de la Comisión interministerial creada para la aplicación del artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical.

Cuatro. El acuerdo de incorporación, en su caso, se adoptará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Relaciones Sindicales, y se publi-

cará en el "Boletín Oficial del Estado", siendo recurrible en vía contencioso-administrativa.

Artículo quinto.—El acuerdo determinará la Entidad sindical a través de la cual ha de llevarse a cabo la incorporación. A tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La incorporación se realizará a través del Sindicato o Entidad sindical a la que por razón de la actividad y ámbito corresponda, según el esquema orgánico que al efecto éstos tengan establecido.

b) Cuando se trate de Asociaciones cuya actividad corresponda al ámbito de acción de diferentes Sindicatos o Entidades sindicales, antes del trámite de audiencia, deberá emitir informe sobre este extremo el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, cuando afecte a Asociaciones de ámbito local o provincial, y el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, cuando afecte a Entidades de ámbito nacional. La Asociación se incorporará en este caso a la Entidad sindical que corresponda.

Artículo sexto.—Uno. Las Asociaciones Económicas incorporadas a la Organización Sindical gozarán de personalidad jurídica y autonomía patrimonial y conservarán sus fines y cuantas facultades, derechos y deberes tuvieren reconocidos, siéndoles de aplicación los atribuidos a las Organizaciones profesionales por el título II de la Ley Sindical.

Dos. Su régimen jurídico se acomodará en lo que se refiere al control de legalidad a la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y disposiciones que la desarrollan, debiendo inscribirse en el Registro de Entidades Sindicales y procediéndose, en su caso, a la cancelación de inscripción en los Registros de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación o de la Secretaría General del Movimiento.

Tres. Antes de verificar la inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, el órgano sindical competente, previo informe del Sindicato o de la Entidad Sindical a las que se vincule o incorpore la Asociación comprobará si los Estatutos se acomodan a los preceptos de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan. Si la acomodación a dichas disposiciones exigiera la reforma de los Estatutos, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del acuerdo de incorporación.

Artículo séptimo. — Uno. Si del expediente incoado con arreglo a este Decreto resultare la existencia de Asociaciones o Entidades con respecto a las que no proceda su incorporación a la Organización Sindical, pero cuyos Estatutos contengan facultades o fines de la privativa competencia de la Organización Sindical, ésta deberá dirigirse a la Entidad de que se trate y al Departamento ministerial del que dependa o al que esté vinculada, a fin de que, en el plazo de seis meses, se proceda a la oportuna modificación estatutaria. Si el Departamento ministerial afectado entiende que no resulta procedente la modificación solicitada, someterá la cuestión al Gobierno, previa audiencia de la Asociación e informe de la Comisión interministerial para la aplicación del artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical.

Dos. El mismo procedimiento se aplicará respecto de las Asociaciones o Entidades comprendidas en el párrafo anterior, y acerca de las cuales no se haya instruido expediente de incorporación.

**Disposición adicional**

Hasta tanto se regule la forma de incorporación de las Asociaciones Profesionales a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical, aquellas que voluntariamente acuerden incorporarse a la Organización Sindical se regirán por las normas contenidas en el presente Decreto en cuanto les resulte aplicable.

**Disposiciones finales**

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de abril de 1972)

*Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.*

La evolución creciente del Parque Nacional de Vehículos, como consecuencia del incremento espectacular

que viene experimentando la utilización del automóvil como medio de transporte de personas y mercancías, exige la máxima atención y vigilancia en orden a mantener y aun a elevar la seguridad en la circulación vial.

Entre los diversos factores que inciden en la misma, cabe señalar el mantenimiento en perfecto estado de las condiciones técnicas de los vehículos al objeto de evitar, al máximo, posibles fallos mecánicos. En este sentido, conviene ofrecer al usuario de vehículos automóviles la mayor orientación posible sobre los medios técnicos y de todo tipo, disponibles en los talleres de reparación, para lo cual se estima necesario, de una parte, fijarles unas condiciones técnicas mínimas para llevar a cabo las reparaciones y servicios que podrán ofrecer al usuario; y de otra, establecer unos distintivos de reglada y obligatoria utilización que reflejen claramente aquella disponibilidad de medios y, en consecuencia, las posibilidades y capacidad de los trabajos que puedan ofrecer al público, que siempre deben alcanzar el nivel de calidad adecuado.

Por otra parte, a través de la Organización Sindical, se ha hecho sentir la necesidad y oportunidad de dictar una disposición oficial para la ordenación de un sector que desarrolla actividad tan importante en el contexto económico del país.

Asimismo, se estima conveniente que el Ministerio de la Gobernación colabore con el de Industria en la inspección oficial de los talleres en aquellos aspectos que, sin ser puramente técnicos, puedan contribuir a intensificar y completar los servicios de inspección.

Todo ello, unido a la existencia en el taller de un Libro de Reclamaciones a disposición del público, que ahora se establece, redundará en beneficio del usuario de vehículos automóviles.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto de mil setecientos setenta y cinco/mil nove-

cientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—La instalación de nuevos talleres de reparación de automóviles y la ampliación de los existentes, deberá ser solicitada de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, tramitándose las peticiones según el procedimiento establecido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, presentando en aquellas Delegaciones la siguiente documentación:

Uno. Proyecto técnico de la instalación, formado por memoria, planos y presupuesto, suscrito por técnico competente.

Dos. Relación de puestos de trabajo de carácter fijo, titulación técnica y titulación o calificación profesional o laboral.

Tres. Estudio técnico detallado de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el solicitante, justificado tanto por la maquinaria a instalar como por el personal técnico y especializado de que disponga.

Cuatro. Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de tratarse de "talleres oficiales de marca" a que se refiere el artículo noveno.

Artículo tercero.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles podrán desarrollar cualquier actividad o especialidad dentro de cada una de las ramas de mecánica-electricidad o carrocería del automóvil, estableciéndose tres tipos de talleres dentro de cada rama, según los medios técnicos de que dispongan que, como mínimo, deberán ser los que se detallan en el anexo I al presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el acto de inscripción provisional, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria atribuirá la calificación que corresponda al taller, para cada una de las ramas de su actividad; la calificación atribuida provisionalmente deberá ser confirmada o rectificada en el acta de puesta en marcha e inscripción definitiva, de acuerdo con los medios técnicos realmente disponibles.

Artículo quinto.—Los talleres autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, ostentarán en la fachada del edificio y en lugar fácilmente visible la placa-distintivo que se detalla en el anexo II al presente Decreto, en la que figurará la contraseña de taller formada por las siglas de la provincia y el número de inscripción en el Registro

Industrial. El fondo de la placa será siempre azul.

Artículo sexto.—Para cada una de las ramas de mecánica, electricidad o carrocería del automóvil, se establecen los símbolos que se indican en el anexo II al presente Decreto, que consisten en una llave inglesa, una flecha quebrada y un martillo, respectivamente, en color azul y sobre fondo blanco.

Artículo séptimo.—Uno. En la placa-distintivo y debajo de cada uno de los símbolos de la rama o ramas que correspondan a las actividades del taller, figuran uno de los símbolos I, II o III, según la calificación atribuida para cada una de ellas, en color azul sobre fondo blanco.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estampará su contraste oficial en el recuadro correspondiente a la contraseña del taller, debajo del guión.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria podrá establecer otras placas-distintivo para los talleres que posean equipos especiales para determinar opacidad de humos, monóxido de carbono en los gases de escape, nivel de ruidos, nivel de perturbaciones parásitas, etc., así como para aquellos otros a los que se conceda la consideración de colaboradores de la Administración" para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles, a que se refiere la disposición final primera del presente Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Tendrán la consideración de "taller oficial de una marca" los especialmente vinculados a una empresa fabricante de vehículos automóviles, nacional o extranjera, que acrediten tal concesión mediante autorización escrita del fabricante o de su representante en España, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Dos. En las placas-distintivo que se establecen en el artículo quinto destinadas a los talleres a que se refiere el presente artículo, el color blanco de fondo será sustituido por el color amarillo en todos los recuadros de los símbolos.

Tres. Además de la placa-distintivo de los talleres oficiales de una marca podrán ostentar la placa oficial de la marca que representen, como indicativo de especialistas en la reparación de vehículos de dicha marca, quedando prohibida la ostentación al exterior de placas, rótulos o indicación de cualquier tipo que haga referencia a una marca, nacional o extranjera,

si el taller no posee para ello autorización escrita del fabricante extranjero.

Cuatro.uno. Los talleres oficiales de una marca tendrán a disposición del público catálogos y tarifas, actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones; también tendrán a disposición del público tablas de tiempos medios de trabajo, y su valoración en pesetas, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa, que serán facilitadas a estos talleres por el fabricante nacional o el representante legal del fabricante extranjero.

Cuatro.dos. Para las operaciones que no sean susceptibles de determinación previa, se aplicarán los precios medios horarios a que se hace referencia en el punto cinco del artículo décimo.

Cinco. La Administración podrá delegar en el fabricante nacional o en el representante legal del fabricante extranjero la facultad de inspeccionar periódicamente los talleres de su propia marca en las condiciones que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

Artículo diez.—Uno.uno. Todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deben ser nuevos, salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos y uno.tres del presente artículo.

Uno.dos. El Ministerio de Industria podrá autorizar a ciertos talleres como especialistas en la reconstrucción de conjuntos usados, que podrán utilizar únicamente en las reparaciones de vehículos que ellos efectúen, previa conformidad del cliente y siempre que el taller se responsabilice de que tales conjuntos se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía. En la reparación o sustitución de motores, considerados como conjunto, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete ("Boletín Oficial del Estado" de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete).

Uno.tres. Para la reparación de vehículos cuyos modelos hayan dejado de fabricarse podrán utilizarse piezas usadas, previa conformidad del cliente, cuando se presuma fundadamente que no existen nuevas en el mercado nacional y siempre que el taller se responsabilice de que se hallan en buen estado y ofrecen garantía suficiente.

Dos.uno. Salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos, uno.tres y dos.dos del presente artículo, todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres

autorizados utilicen en sus reparaciones, deberán llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble. Asimismo, deberán llevar la contraseña de homologación en el caso en que, por disposición del Ministerio de Industria, sea obligada tal homologación.

Dos.dos. Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca de fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Tres. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su calificación, instalar en los vehículos automóviles piezas, elementos o conjuntos cuya utilización no esté permitida por el Código de Circulación.

Cuatro. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público la documentación que acredite el origen y precio de los repuestos utilizados en sus reparaciones.

Cinco. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicable a los presupuestos para los trabajos normales de mecánica, electricidad o carrocería, así como los recargos a aplicar, en su caso, por trabajos efectuados, a petición del cliente, fuera de la jornada normal o fuera del taller; asimismo, deben tener a disposición del público los precios a aplicar por los servicios móviles del taller.

Artículo once.—Uno. Ningún taller de reparación de vehículos automóviles efectuará trabajo alguno sin obtener previamente la conformidad escrita del cliente al presupuesto de la reparación, salvo que el cliente otorgue su conformidad escrita para que se efectúe la reparación sin presupuesto previo.

Dos. Las averías o defectos ocultos que, eventualmente, puedan aparecer durante la reparación del vehículo, deberán ser puestas en conocimiento del cliente, con presupuesto de su importe, a fin de que aquél pueda otorgar su previa conformidad, si lo estima conveniente.

Tres. El cliente está obligado a satisfacer al taller el importe de la elaboración del presupuesto cuando la reparación no se efectúe en el taller que lo estudió y redactó.

Artículo doce.—Uno. Todos los talleres de reparación están obligados

a entregar al cliente una factura de la reparación efectuada, en la cual se detallarán cada una de las operaciones realizadas con sus precios, de acuerdo con el presupuesto, o bien, y separadamente, las piezas, elementos o conjuntos sustituidos con sus precios y con la mano de obra con su valoración.

Dos. El taller que efectúe una reparación está obligado a ofrecer y, en su caso, a entregar al cliente las piezas, elementos o conjuntos que hayan sido sustituidos.

Artículo trece.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles deberán remitir semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una relación de los vehículos por ellos reparados, en los que, habiéndose observado anomalías que pudieran ser causa de accidente, sus titulares se hubiesen negado a que se efectuase la reparación de las mismas. En estas relaciones se indicará el titular del vehículo, su domicilio, si es conocido, el número de matrícula y la clase de anomalía observada.

Dos. Cuando concorra la circunstancia anterior, debe hacerse constar a pie de la factura que se entrega al cliente, la anomalía observada y la necesidad de su reparación.

Artículo catorce.—Uno. Todos los talleres de reparación de vehículos automóviles tendrán a disposición del público un Libro de Reclamaciones, foliado y sellado por la Delegación Provincial de Ministerio de Industria. Cada hoja matriz tendrá otra separable, como copia de aquella y con el mismo número, que podrá retirar el cliente que formule una reclamación.

Dos. Los talleres están obligados a dar cuenta semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de las reclamaciones que en dicho plazo hayan sido formuladas en aquel Libro.

Tres. El Libro de Reclamaciones se ajustará al modelo que figura en el anexo III del presente Decreto.

Artículo quince.—Los talleres entre cuyas actividades figure la reparación o sustitución de motores en vehículos automóviles a que se refiere el punto uno de la norma tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete ("Boletín Oficial del Estado" de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete) podrán presentar la solicitud de autorización con la misma documentación complementaria y al mismo tiempo que presenten la solicitud de autorización del taller

lter de reparación de vehículos automóviles.

Artículo dieciséis. — Ningún taller deberá efectuar transformación de importancia o que modifique las características técnicas de un vehículo automóvil sin que su titular justifique documentalente haber obtenido previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Artículo diecisiete.—Uno. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria inspeccionará los talleres de reparación de automóviles de modo periódico y cuando lo estimen conveniente, a fin de comprobar que aquéllos disponen en todo momento de los medios técnicos que sirvieron de base para su autorización y calificación.

Dos. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por iniciativa propia o a requerimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, podrá inspeccionar con su propio personal los talleres de reparación de automóviles en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo, párrafos tres, cuatro, cinco.uno y cinco.dos de artículo noveno, y artículos diez, once, doce, trece y catorce del presente Decreto.

Tres. Del resultado de las inspecciones realizadas se levantarán las oportunas actas que, a efectos de posibles sanciones, se tramitarán por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, salvo lo dispuesto en el punto cuatro siguiente.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán las actas levantadas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en los casos en que las infracciones señaladas correspondan a materia atribuida al Ministerio de Comercio.

Artículo dieciocho. — Procederá la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los siguientes casos:

Uno. Por no ostentar en la fachada la placa-distintivo reglamentaria.

Dos. Por ostentar al exterior placas no autorizadas.

Tres. Por efectuar trabajos sin obtener previamente la conformidad del cliente.

Cuatro. Por no tener a disposición del público catálogos y tarifas de piezas, actualizados, y/o tablas de tiempos medios de trabajo, en el caso de estar el taller obligado a tenerlos.

Cinco. Por no tener a disposición de público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupues-

tos, los recargos por trabajo fuera de la jornada normal o fuera del taller o los precios de los servicios móviles.

Seis. Por no remitir las relaciones de vehículos en los que se hubiesen observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, en el plazo reglamentario.

Siete. Por carecer del Libro de Reclamaciones o por no reunir éste las condiciones reglamentarias.

Ocho. Por no dar cuenta de las reclamaciones formuladas en el Libro en el plazo reglamentario.

Nueve. Por apreciarse deficiencias reiteradas en la calidad de los trabajos y/o servicios prestados.

Diez. Por facturar precios superiores a los presupuestados.

Once. Por facturar precios o tiempos que no están de acuerdo con las tarifas o las tablas de tiempos, en el caso de estar el taller obligado a poseerlas, o por facturar precios de materiales o de mano de obra que resulten probadamente abusivos.

Doce. En general, por incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—Uno. En la instrucción de los expedientes sancionadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado solicitará el informe de la Organización Sindical.

Dos. Para la determinación de las sanciones que en cada caso proceda imponer, serán de aplicación los procedimientos y cuantías establecidos en los Decretos mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y tres mil cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Tres. Con independencia de las sanciones pecuniarias, se acordará, en su caso, la devolución al cliente de las cantidades percibidas con exceso sobre los precios establecidos o sobre los presupuestos aceptados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de un año, a partir de la fecha de su vigencia, debiendo solicitar su calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Segunda.—Transcurrido el plazo señalado en la disposición anterior, los talleres que no hubiesen solicitado ca-

lificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria serán calificados de oficio.

Tercera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que soliciten su calificación para un tipo determinado por poseer los medios técnicos que para dicho tipo figuran en el anexo I del presente Decreto, con excepción de la titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para la persona que actúe como jefe de taller, serán calificados de acuerdo con lo solicitado; no obstante, no se autorizará ampliación ni modificación de estos talleres en tanto no se cumpla la condición de titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para el jefe de taller.

Cuarta.—Uno. Los talleres de reparación de automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que al solicitar su calificación o al ser calificados de oficio no dispongan de los medios técnicos señalados para el tipo III, serán calificados como talleres de socorro, pudiendo efectuar únicamente pequeñas reparaciones de carácter provisional que permitan llevar al vehículo por sus propios medios hasta el taller que debe efectuar su reparación definitiva.

Dos. Estos talleres de socorro quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales del presente Decreto, deberán ostentar en la fachada del edificio la placa que figura en el anexo IV y no podrán ampliarse ni modificarse en tanto no dispongan, como mínimo, de los medios técnicos señalados para los de tipo III.

Quinta.—En los casos a que se hace referencia en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, la inspección a realizar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se efectuará al mismo tiempo que la revisión del censo industrial; si esta revisión ya se hubiese realizado, la calificación se otorgará por simple comprobación documental, sin devengo de nuevas tasas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A solicitud de parte interesada, podrá autorizarse a ciertos talleres para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles en calidad de colaboradores de la Administración, en la forma y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria.

Segunda.—Por los Ministerios proponentes, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ministerio de Industria fijará las fechas de entrada en vigor de la obligatoriedad de homologación de piezas, elementos o conjuntos de los vehículos automóviles.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los anexos del presente Decreto, con el fin de adaptarlos, en todo momento a lo que la experiencia y el proceso tecnológico aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—E' vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de abril de 1972).

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Anuncio de subasta

Objeto.—Mejora del camino provincial de Reinosa a Cilleruebo de Bezana.

Tipo.—1.000.000 de pesetas.

Plazo de ejecución.—Dos meses.

Garantías.—La provisional, 30.000 pesetas. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición.—Don....., vecino de....., calle de....., número....., en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle de....., número....., se compromete a ejecutar las obras de..... con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentación, en la cantidad de..... (en letra) pesetas. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander, el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas y examen de documentación.—En la oficina de Contratación y Compras de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la

publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las once horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 11 de abril de 1972.—El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Anuncio de subasta

Objeto.—Mejora del camino provincial de Iguña a San Vicente de León.

Tipo.—1.956.765 pesetas.

Plazo de ejecución.—Seis meses.

Garantías.—La provisional, 49.135 pesetas. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición.—Don....., vecino de....., calle de....., número....., en nombre propio o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle de....., número....., se compromete a ejecutar las obras de..... con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentación, en la cantidad de..... (en letra) pesetas. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander, el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas y examen de documentación.—En la oficina de Contratación y Compras de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las once horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 11 de abril de 1972.—El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

### AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIE DE CONCHA

#### Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Derribo, desmonte y reconstrucción del muro de la carretera interior de Bárcena para el ensanche de la misma, bajo el tipo de licitación de sesenta y cinco mil pesetas, con arreglo al pliego de condiciones obrante en Secretaría y las generales aprobadas por la Corporación con fecha 15-5-1970.

Plazos.—Un mes para ejecución de las obras. Tres de garantía, desde la recepción provisional. Ocho días para reclamaciones al pliego de condiciones y veinte hábiles para presentación de proposiciones, ambos contados a partir del de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Fianzas.—La provisional es de 2.600 pesetas, que podrá ser definitiva si cubre los porcentajes del artículo 82 del Reglamento de Contratación vigente.

Crédito y autorización.—Existe crédito suficiente en el presupuesto ordinario en trámite de aprobación superior y no se precisa ninguna otra autorización para la ejecución de esta subasta.

Proposición y modelo.—Las proposiciones deberán ser con arreglo al modelo habitual, que se facilitará en Secretaría, y debidamente reintegrada, y se abrirán a las trece horas del día en que hayan transcurrido los veintuno de la publicación de este anuncio.

Bárcena de Pie de Concha, 23 de marzo de 1972.—El alcalde (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIE DE CONCHA

### Anuncio de concurso

Acordado por el Ayuntamiento el nombramiento de recaudador en período voluntario y ejecutivo de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos por gestión directa, se anuncia concurso para cubrir dichos servicios, a celebrar en esta Casa Consistorial, a las trece horas del día veintiuno hábil, a partir del de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

El tipo de licitación se fija en el 5 por 100 en período voluntario y del 15 por 100 en el ejecutivo, ambos a la baja, y el contrato será por un año con prórrogas anuales sucesivas a convenir en el mes de noviembre de cada año, para el siguiente.

Los licitadores deberán prestar la fianza provisional, y el rematante la definitiva, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 75 del Reglamento de Contratación vigente y dentro de los límites y porcentajes que señala el 82 del mismo Reglamento, que a los efectos de este concurso se señalan en 1.250 y 2.500 pesetas, respectivamente, según los promedios de recaudación del último bienio.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se facilitará en Secretaría, se presentarán en dicha oficina municipal y en horas hábiles, hasta las trece del día señalado para la celebración del concurso.

Barcena de Pie de Concha, 23 de marzo de 1972.—El alcalde (ilegible).

## JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

### EDICTO

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de proceso de cognición número 345/71, que se tramitan en este Juzgado a instancia de don Miguel Arroyo Gutiérrez, contra don José Escobedo Ríos, sobre reclamación de 26.308 pesetas, en ejecución de sentencia firme, y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados al demandado, y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete de abril próximo, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el 10 por 100 del importe del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

### Relación de los bienes

Un collar de perlas, con broche de oro; un aparato de televisión "Elbe"; otro "Vanguard"; un armario-librería y una mesa plegable; un reloj fantasía, de mesa, y una colección de libros, 15 tomos, "Ciencia y Técnica".

Importe total de la valoración, 41.500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a 27 de marzo de 1972.—El juez, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, Ventura Villar Padín.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO SEIS DE MADRID

#### Edicto-notificación

Sentencia.—En Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y uno. El señor don Hipólito Santos García, juez municipal seis, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de la Compañía de Seguros y Reaseguros Cúspide, S. A., domiciliada en la calle de Serrano, número 84, representada por el procurador don Francisco Anaya Monge y defendida por el letrado don Juan Salazar y Alonso, contra don Guillermo Quevedo Ruiz, mayor de edad, casado, maderista, vecino de Silió, provincia de Santander, en reclamación de cinco mil ciento noventa pesetas, que adeuda a la Sociedad actora, por el concepto de primas de seguros impagadas correspondientes a las anualidades de 8 de agosto y 10 de agosto de 1970 de las pólizas 37.029, 37.062 y 37.063, intereses legales y costas.

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda de juicio verbal civil interpuesto por la parte actora, Compañía Española de Seguros y Reaseguros Cúspide, S. A., contra el demandado don Guillermo Quevedo Ruiz, debo condenar y condeno a este último, en rebeldía, a que una vez firme la presente resolución pague a

la parte actora, o quien legalmente la represente, la suma de cinco mil ciento noventa pesetas, importe del principal reclamado, los intereses legales de la expresada suma, desde la interpelación judicial hasta su completo pago; con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, que será notificada a la parte demandada, en los Estrados del Juzgado por su rebeldía, si no se solicitare de otra forma, lo pronuncio, mando y firmo.—H. Santos. (Rubricado). Publicación. La anterior sentencia fue leída y publicada por el señor juez municipal que la firma, en el siguiente día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Ante mí, Galán. (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido el presente, en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El juez municipal, H. Santos.—El secretario (ilegible).

Requisitora. — José Alisedo Fernández-Carasa, hijo de José Antonio y de María Dolores, natural de Santander, estado soltero, de profesión desconocida y de 23 años de edad, con residencia actual en Bogotá (Colombia) y domicilio desconocido, sujeto a expediente judicial número 10/72, por haber faltado a concentración de Caja para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de quince días ante el juez instructor; comandante de Infantería, don Julio Soto Aranaga, con destino en la indicada Caja de Recluta número 671 de Santander, sita en el edificio del Gobierno Militar de dicha plaza, 2.º piso izquierda; bajo apercibimiento que, si no lo hace en el plazo señalado, será declarado rebelde. Rogamos a las autoridades que corresponda, a la busca y captura del mencionado individuo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Santander, 5 de abril de 1972.—El comandante juez instructor, Julio Soto Aranaga. 614

## ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Bases para la provisión en propiedad de la plaza vacante de peón caminero

1.ª La plaza de peón caminero, vacante en la plantilla de funcionarios de dicho Ayuntamiento, será provista,

por concurso, previo examen de aptitud. Figura con el emolumento básico de 40.700 pesetas, dos pagas extraordinarias, quinquenios y las gratificaciones que para cada año acordare la Corporación, siendo aplicables a la misma las ventajas establecidas para los funcionarios locales en la vigente legislación.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en el concurso se requiere:

a) Reunir las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

b) Estar comprendido en la edad de 21 a 45 años.

c) No hallarse incurso en los casos de incapacidad o incompatibilidad del artículo 36 de dicho Reglamento.

d) Estar en posesión del certificado de Estudios Primarios; y

e) Comprometerse a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes del Reino.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes presentarán instancia en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la aparición del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial de la provincia, y sin unión de documentación alguna. Harán constar, bajo su responsabilidad, que reúnen todos los requisitos y adquieren el compromiso a que hace referencia la base anterior.

4.<sup>a</sup> La Comisión Municipal Permanente examinará la documentación presentada por los concursantes, y publicará la lista de los admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios, resolviendo cuantas incidencias surjan a consecuencia de la convocatoria.

5.<sup>a</sup> El órgano calificador del concurso estará constituido por el señor alcalde o concejal en quien delegue, y en concepto de vocales, por un concejal miembro de la Comisión de Obras, un representante del Profesorado Oficial, otro de la Dirección General de Administración Local y otro de los funcionarios, actuando de secretario el del Ayuntamiento o quien haga sus veces.

6.<sup>a</sup> Las pruebas para el examen de aptitud de los aspirantes tendrán duración máxima de una hora, y se celebrarán en la Casa Consistorial después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se indicarán.

El examen de aptitud constará de tres partes:

a) Escritura al dictado de los párrafos que dicte el tribunal.

b) Redacción de un parte dirigido a la Alcaldía, dando cuenta de anomalías en el servicio, que guarden relación con el cometido del peón caminero; y

c) Resolución de dos problemas que supongan el conocimiento de las reglas elementales de la aritmética.

Cada miembro del tribunal calificará a los concursantes por cada ejercicio con puntuaciones de 0 a 10. La puntuación del examen de aptitud será el cociente de dividir la suma de puntos por el número de componentes del tribunal asistentes al acto, siendo indispensable para superar la prueba haber obtenido diez puntos.

7.<sup>a</sup> Terminado el ejercicio escrito y publicada la calificación, el tribunal seleccionará a los aprobados por orden de méritos, que se puntuarán de la forma que se indica:

a) Haber trabajado durante más de cuatro años en carreteras, caminos u obras públicas, por cuenta del Estado, de la Diputación Provincial o de algún Municipio, con notable suficiencia, acreditada por el oportuno certificado, que dará lugar a dos puntos.

b) Haber desempeñado durante dicho tiempo, en dichas obras y por cuenta de mentados organismos, cargos de encargado, oficial, capataz o similares, que se calificarán con dos puntos, y

c) Por cada año más en dichas obras y cometidos se concederá un punto más.

8.<sup>a</sup> El tribunal evará la correspondiente propuesta a la Corporación, para que ésta, ateniéndose a la misma, efectúe el nombramiento en el plazo de un mes, salvo lo establecido en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo. No se incluirán en la propuesta número superior al de plazas convocadas.

9.<sup>a</sup> Los que fueren admitidos a tomar parte en el concurso presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de los tres días siguientes a su publicación, los comprobantes de los méritos a que hace referencia la base 7.<sup>a</sup>.

El que fuere propuesto para la plaza viene obligado a hacer entrega en dicha Secretaría, en el plazo de los treinta días siguientes, los que sean consecuencia y comprobantes de lo establecido en la base 2.<sup>a</sup>, y al cumplimiento de lo demás allí establecido.

10.<sup>a</sup> Para lo no especificado en las bases que anteceden, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Funcionarios de Administración Local y Decreto 1411/68,

de 27 de junio, sobre provisión de cargos en la Administración Pública.

Esta convocatoria, sus bases, y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación del tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y de la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Camargo, 23 de febrero de 1972.—  
El alca'de (ilegible).

412

### AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Formuladas las cuentas del presupuesto ordinario del ejercicio de 1971, las del patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1971, que dan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las cuales y ocho días más podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Meruelo a 3 de abril de 1972.—El alcalde, Francisco Maza.

604

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números:

Plazo: 12.629, de Principal.

Ordinario: 666.247, 74.019, 93.613, 104.966, 115.770 y 129.144, de Principal.

Idem 635, de Urbana número 7.

Idem 2.901, de Urbana número 3.

Idem 1.266, de Bádames.

Idem 4.395, de Santoña.

Santander, 8 de abril de 1972.—  
Por la Caja de Ahorros (ilegible).

### "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

#### TARIFAS

	Ptas
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Número suelto del año en curso...	5
Número de años anteriores.....	2
Inserciones.—Cada palabra .....	1

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1972